

DIRECCION.—ADMINISTRACION:
Calle de Garmón, núm. 25, príncipes
Teléfono núm. 5.533

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, plaza de
Número 5010, 2.ª P.ª

GACETA DE MADRID

SOMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos aprobando los concursos celebrados para el arrendamiento de locales con destino a la instalación de los Gobiernos Civiles de las provincias de Baleares y Valencia.—Páginas 877 y 878.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando Registrador de la Propiedad de Cañete a D. José Javier Muñoz.—Página 878

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando a D. Gerardo Casarito Heróles, sacerdote, profesor en las Escuelas de la fundación Allende, de Toro (Zamora).—Página 878.

Ministerio de Fomento:

Real orden declarando inhábiles para la contratación oficial en Bolsa los días 24 y 26 del mes actual.—Página 878.

Otra disposición de se termine en 31 del mes actual el servicio de vapores entre Bilbao y Falmouth, que viene prestando la Compañía Vascongada de Vapores Correos.—Página 878.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno alemán ha añadido a la lista de contrabando de guerra condicional el aluminio y el cobre.—Página 878.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Tauaja contra la resolución del Registrador de la Propiedad de Egea de los Caballeros a inscribir una escritura de compraventa.—Página 878.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Relación de los individuos que han sido nombrados a propuesta del Ministerio de la Guerra, para los destinos que se indican.—Página 879.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de dos obras impresas en castellano en el extranjero que desea

introducir en España D. José Martínez Ruiz.—Página 880

Circular disponiendo que por los Directores de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios se remitan a este Ministerio, antes del día 10 de Enero próximo, los hojas de servicios certificadas de los Profesores de término de referidas Escuelas que no figuren incluidos en el actual escalafón.—Página 880.

Nombrando mesa del Instituto de Badajoz a D. Mauricio Alcala y Chércoles.—Página 880.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aprobando los proyectos de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 880.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Hidráulica Sanabés.

ANEXO 2.º—EDICION.—CUATRO ESTABLECIMIENTOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Avances estadísticas de la producción en España de cereales y legumbres en el año actual.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el concurso celebrado para el arrendamiento de un edificio con destino a la instalación, con

todas sus oficinas y dependencias, del Gobierno Civil de la provincia de Baleares, y se acepta la única proposición presentada por D. Miguel Juan Ribas, ofreciendo para dicho servicio la finca de su propiedad, sita en la ospital, calles de Bronco, número 14 y de la Unión, número 6.

Art. 2.º Se autoriza al Gobernador civil de la provincia de Baleares, para que en representación del Estado contrate, mediante las solemnidades de escritura pública, el arrendamiento del edificio mencionado, por término de cinco años y precio de 4.000 pesetas anuales, y ajustándose a todas las demás condiciones establecidas en el concurso.

Art. 3.º El importe de este arrendamiento se satisfará por mensualidades vencidas, con arreglo a los créditos consignados para esta clase de servicios en los respectivos presupuestos del Estado. Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el concurso celebrado para el arrendamiento de un edificio con destino a la instalación, con todas sus oficinas y dependencias, del Gobierno Civil de la provincia de Valencia, y se acepta la proposición presentada por D. Fulgencio Garafía Santos, ofreciendo para dicho servicio la finca de su propiedad, sita en la capital, calle Mayor principal, números 29 y 31.

Art. 2.º Se autoriza al Gobernador civil de la provincia expresada para que en representación del Estado contrate, mediante las solemnidades de escritura pública, el arrendamiento del edificio mencionado, por término de diez años y precio de 7.500 pesetas anuales, y ajustándose a todas las demás condiciones establecidas en el concurso.

Art. 3.º El importe de este arrendamiento se satisfará por mensualidades

vezadas, con arreglo á los créditos consignados para esta clase de servicios en los respectivos presupuestos del Estado.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cañete, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. José Jover Muñoz que figura en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros con el número 43 y es el primero de los que aparecen sin colocar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1914.

DATO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada á este Ministerio por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de los Estatutos de la fundación González Allende, de Toro (Zamora), aprobados por Real orden de 26 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Gerardo Castrillo Hervás, Sacerdote, Profesor en las Escuelas de la fundación González Allende, de Toro (Zamora), y encargado de la acción social agraria, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, que se abonarán con cargo á los bienes de dicha fundación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Gerardo Castrillo Hervás, actualmente Párroco de Frómista (Palencia).

Ha sido Profesor de Latín y Humanidades en el Seminario Conciliar de Palencia; obtuvo, mediante oposición, una plaza de Capellán de la Armada; tiene aprobados ejercicios de oposición á una Canonjía; dirigió un periódico semanal dedicado á cuestiones sociales; cooperó á la constitución de un Sindicato agrícola; ha dirigido una importante roturación y

explotación agrícolas; ha dado numerosas conferencias sobre cooperación y acción agrarias, sindicatos, etc., etc.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada á este Ministerio por el Síndico Presidente del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte, en solicitud de que sean declarados festivos, á los efectos de contratación en Bolsa, los días 24 y 26 del corriente mes, y teniendo en cuenta que los referidos días, tanto por la escasez que en esta época existe de negocios bursátiles cuanto por encontrarse entre tres días festivos, resultarían poco menos que inútiles para la contratación pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se acceda á lo solicitado por el Síndico Presidente del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, de Madrid, y sean declarados inhábiles, por tanto, para la contratación oficial, como festivos los días 24 y 26 del presente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Representante de la Compañía Valenciana de Vapores Corros de Africa, concesionaria del servicio de Comunicaciones marítimas entre Bilbao y Falmouth, manifestando que si el Gobierno estima indispensable la continuación del mismo se lleve éste á efecto en forma que si bien no resulte remuneratorio para la Compañía no experimente en sus intereses un grave daño, á cuyo efecto propone:

1.º Que el servicio se establezca con una permanencia no inferior á un año, á contar de 1.º de Enero de 1915; y

2.º Que quede éste reducido á dos viajes por semana, en vez de tres, con la correspondiente rebaja en la subvención.

Visto el Real decreto de 5 de Septiembre último, autorizando al Ministro de Fomento para contratar una línea de vapores correos rápidos regulares entre Bilbao y Falmouth, por tres meses, prorrogables por otros tres, á juicio del Gobierno:

Considerando que han desaparecido los premios que determinaron la implantación del expresado servicio, habiendo acreditado, además, los datos estadísticos que el movimiento de pasajeros y mercancías no ha respondido á lo que fundadamente se esperaba,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien

disponer que termine en 31 del corriente el servicio de vapores entre Bilbao y Falmouth, que viene prestando la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa, debiéndose publicar esta Real orden en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1914.

UGARTE.

Ilmo. señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El señor Embajador de S. M. en Berlín, telegrafía á este Ministerio que el Gobierno alemán ha añadido á la lista de contrabando de guerra condicional el aluminio y el cobre.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia á los anuncios de esta Sección insertos en la GACETA DE MADRID de 8 de Septiembre, 27 de Octubre, 28 de Noviembre y 12 de Diciembre del corriente año.

Madrid, 23 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Tauste, don Arturo Ventura, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Ejea de los Caballeros á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que por escritura otorgada en Tauste, á 25 de Mayo de 1912, ante el Notario D. Arturo Ventura, D. Javier Ramírez Orús en nombre propio y con poder especial de su esposa D.ª Manuela Sinués, vendió á D. Emilio Retornano una casa sita en la mencionada población y su calle de San Jorge, señalada con el número 7 accesorio, de cuyo solar se ignora la medida superficial; esta finca es parte de otra, de la que se segrega á los efectos del contrato, y cuya descripción es la siguiente: «Una casa sita en la calle de San Jorge, demarcada con el número 7, y antes con el número 146, de extensión superficial ignorada, con los linderos que en la misma escritura se detallan»:

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad de Ejea de los Caballeros copia de dicha escritura de compraventa, puso el Registrador la nota siguiente: «Denegada la inscripción del documento que precede, por observarse falta de claridad en la descripción de la nueva finca que se segrega de la primitiva, porque no se expresa la medida superficial de la porción segregada, sin que sea bastante á individualizar é identificar el edificio segregado el indicar que se compone de planta baja y de dos pisos, ya que en el Registro no constan los pisos y habitaciones de que se

compone la casa de la cual se segrega aquella cuya inscripción se pretende, ni se la da con autorización del Ayuntamiento, el número de la antigua casa, pero duplicado, y si otro arbitrario y convencional, infringiéndose por el Notario autorizante el artículo 1.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, la regla 3.ª del artículo 25 del Reglamento Hipotecario, el artículo 20 de la ley Hipotecaria, la Real orden de 24 de Febrero de 1860, y varias resoluciones de la Dirección General de los Registros, entre otras la de 21 de Septiembre de 1910; y siendo insubsanable la falta, no es tampoco admisible la anotación preventiva aunque se hubiera solicitado:

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso pidiendo que se declare extendida con sujeción á las formalidades y requisitos legales, la escritura de 25 de Mayo de 1912, por las razones siguientes: que el Registrador aplica indebidamente el artículo 1.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, que se refiere á la parte dispositiva del contrato, no á las descripciones de los inmuebles, reglada por el artículo 9.º de la Instrucción en consonancia con el 2.º de la ley y 25 del Reglamento hipotecario; que la escritura no adolece de falta de claridad en la descripción de las fincas, puesto que ambas se delimitan separadamente y se indica el lindero que divide las porciones de finca de uno y otro contratante; que la regla tercera del artículo 25 del Reglamento hipotecario prescribe cómo ha de determinarse la situación de las fincas urbanas, y el Registrador no señala, porque no podía hacerlo, qué por menor de dicha regla se ha omitido indebidamente en la escritura: que tampoco puede invocarse en apoyo de la nota el artículo 20 de la ley Hipotecaria que se refiere al caso de no estar inscrita una finca ó derecho á favor del transferente, porque en la escritura se dice que de la casa que el vendedor tenía inscrita, señalada con el número 7, se ha segregado una parte demarcada con el número 7 accesorio; que no es aplicable la Real orden de 24 de Febrero de 1860, porque ni los contratantes ni el Notario aseguraron expresamente el número 7 accesorio á la finca vendida, toda vez que se limitaron á manifestar el número que vieron consignado en la puerta de entrada; que la resolución de 21 de Septiembre de 1910, citada por el Registrador, resolvió un caso enteramente distinto del presente; y que ni el artículo 9.º de la ley, ni el 25 del Reglamento, ni la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, exigen como requisito indispensable la medida superficial en la descripción de las fincas urbanas:

Resultando que el Registrador en su informe sostuvo la procedencia de la nota por las razones siguientes: que la escritura adolece de ambigüedad por que no se individualiza ni describe debidamente la casa vendida, con lo que se infringe el artículo 1.445 del Código Civil; que la denegación no se funda, como supone el recurrente, en haberse omitido la cabida, sino en la falta de precisión que impide identificar el nuevo predio; que si bien la ley Hipotecaria no exige como requisito indispensable que se exprese la medida superficial de las fincas urbanas, es evidente que tratándose de una segregación no puede prescindirse de conocer la extensión de la parte segregada, para evitar fraudes posibles ó impedir que se inscriban fincas imaginarias; que también se ha omitido, en la

descripción de la finca, el punto por donde se hace la segregación, á pesar de que la resolución de 15 de Junio de 1892, declara que no es inscribible una porción de terreno segregado, mientras no se determine el lindero que la separa de la otra porción; que no puede darse por cumplido este requisito, con decir, como en la escritura se dice, que la nueva casa queda por la izquierda con esa del vendedor, de la que se segrega; que el número de las fincas urbanas no puede ser fijado caprichosamente por los partícipes, como se ha hecho en este caso, dando el número 7 accesorio á una finca, en lugar del 7 duplicado que le correspondía con arreglo al artículo 8.º de la Real orden de 24 de Febrero de 1860, invocada en la resolución de 21 de Septiembre de 1910; y que la arbitrariedad de los contratantes al señalar número á la finca vendida, justifica y hace pertinente la aplicación del artículo 20 de la ley Hipotecaria, citado en la nota, porque si la finca vendida es accesoria del inmueble de que se segrega y no constituye finca independiente, no puede inscribirse en hoja separada en los libros del Registro:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador, fundándose en que la delimitación exacta y la individualización de la finca vendida se exige implícitamente en el artículo 1.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, artículo que se refiere, en efecto, á la parte dispositiva del contrato, pero como en la primera estipulación de la escritura objeto del recurso se alude de un modo general á la finca que se ensjane, es evidente que la dicha estipulación adolece de vaguedad al no consignar en la descripción de la finca los datos necesarios para distin-

guirla de otra; y en que la Real orden de 24 de Febrero de 1860, es perfectamente aplicable al caso del recurso, así como la doctrina de la Resolución de 21 de Septiembre de 1910:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior: Vistos los artículos 1.º, 9.º y 12 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874 y las Resoluciones de esta Dirección de 23 de Noviembre de 1886 y 21 de Junio y 21 de Septiembre de 1910:

Considerando que los interesados no pueden señalar por su propia y exclusiva voluntad la numeración de la nueva finca urbana, máxima cuando el carácter de accesorio que se le atribuye, implica contradicción con su independencia hipotecaria y una vez conocida por el Notario autorizante tal circunstancia y la ambigüedad consiguiente, debió proponer á los otorgantes la redacción que en su concepto expresase con más claridad la segregación proyectada:

Considerando que la falta de medida superficial y la indeterminación del lindero común á la finca vendida y al inmueble de que se ha segregado, unidas á la confusión producida por la numeración equivocada, pueden dar lugar al error y perjuicio de tercero que trata de evitar el artículo 9.º de la Instrucción;

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1914.—El Director general, José Jorro y Miranda.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Sección de Correos.—Personal.

RELACIÓN de los individuos nombrados con fecha 18 del actual, por la Dirección General de Correos y Telégrafos, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra, en 10 de los corrientes, para los destinos que á continuación se expresan.

NOMBRES	DESTINOS	PROVINCIAS
José María Carbonell.....	Cartero de Agost.....	Alicante.
Daniel Córdoba Banguero.....	Idem de Mosteriz.....	Badajoz.
Rafael Nieto Arceyo.....	Idem de Bimsraix.....	Batavia.
Saturtino Ramos Rodríguez.....	Peatón de Jarandilla á Talavera	Caceres.
Casiano Díez Rincón.....	Idem de Jarandilla á Garganta de la Olla.....	Idem.
Buenaventura García Martín.....	Ordenanza de 2.ª clase en la Estación de Santiago.....	Coruña.
Buenaventura Domínguez Sánchez	Cartero de Puentelepe de Moys.	Cuenca.
Manuel López Jiménez.....	Idem de Canredondo.....	Guadalajara
Nicolás Gómez García.....	Peatón de Canredondo á Renales	Idem.
Victoriano Iguáñer Pascual....	Idem de Canredondo á Saelices...	Idem.
Juan Piqueras Ruano.....	Cartero de Eucaris Reales.....	Córdoba.
Sebastián Garza Peré.....	Idem de Cast.ón de Sós.....	Huesca.
Atilano Arce Sagredo.....	Peatón de Castejón de Sós á Gabás	Idem.
Joaquín B. Garza Peré.....	Idem de Castejón de Sós á Serué..	Idem.
Antonio Piñol Florensa.....	Idem de Suñá á Albarracín.....	Lérida.
Joaquín Garza Sánchez.....	Cartero de la Palma.....	Murcia.
Eulogio González Santos.....	Idem de Boborás.....	Orense.
Rufino Barrio Godino.....	Idem de las Rozadas.....	Oviedo.
Angel Alonso García.....	Idem de Sañanca.....	Santander.
Leonardo Rodríguez Rodríguez...	Peatón de Veilla á Rebollo.....	Segovia.
Antonio María Meseguer.....	Cartero de Arenas de Lledó.....	Teruel.

Madrid, 19 de Diciembre de 1914.—El Director general, E. Ortuño.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**
Subsecretaría.

Nota bibliográfica de dos obras, impresas en idioma castellano en el extranjero, que D. José Martínez Ruiz, domiciliado en Madrid, desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

La Pimpinela Escariata, por la Baronesa de Orozy. Versión castellana de Ricardo G. Llanos. Thomas Nelson and Sons, editores.—París y Londres. Imp. de Nelson. Edimburgo (Escocia).—382 páginas, 18 cm.: 8.º, tela.

La guerra europea, discurso pronunciado por el Excmo. Sr. D. David Lloyd George, Ministro de Hacienda británico, en el Queen's Hall de Londres el 19 de Septiembre de 1914.—11 págs. 24 cm.: 4.º marquilla, rústica.

Madrid, 14 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Debiendo procederse en breve plazo á la reedificación del escalafón general del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

Esta Subsecretaría ha dispuesto que por los Directores de las mismas se remitan á este Ministerio antes de 10 de Enero próximo las hojas de servicios, certificadas, de los Profesores de término que, perteneciendo á las respectivas Escuelas, no figuran incluidos en el actual escalafón por haber ingresado con posterioridad al 1.º de Febrero de 1913, á cuya fecha se refiere aquél, consignando en ellas los títulos académicos y demás méritos que posean, así como cuantos datos consideren oportunos para la mayor exactitud del referido escalafón.

Madrid, 17 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

En virtud de examen, y por orden de esta fecha, ha sido nombrado Mozo del

Instituto general y técnico de Badajoz D. Mauricio Alcolea y Chércoles, número 141 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 22 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

MINISTERIO DE FOMENTO
Dirección General de Obras Públicas.
CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el proyecto del camino vecinal de Zarza de Granadilla á la estación del ferrocarril, provincia de Cáceres, por su presupuesto total de pesetas 105.053,17, del cual el presupuesto de contrata por cuenta del Estado es de 73.096,04 pesetas, y adjudicar definitivamente las subvenciones de 41.135,69 pesetas al Ayuntamiento de Zarza, y pesetas 16.554,66 al de Casas del Monte, y disponiendo, de conformidad con los Reales decretos de 11 de Agosto y 10 de Septiembre y Real orden de 21 del citado Agosto del año actual, que las obras se ejecuten por el sistema de Administración, aprobándose á este efecto el presupuesto de este sistema de ejecución por su importe de 79.923,75 pesetas, que forma parte de la subvención citada.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1914. Por el Director general, R. G. Rendueles. Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Cáceres.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el pro-

yecto reformado del camino vecinal construcción, del primer concurso, de carretera de Valladolid á Santander Conduelas, al límite de la provincia, y su presupuesto total de 57.355,96 pesetas que produce un aumento sobre el proyecto primitivo de 13.803,99 pesetas, ni de el presupuesto de contrata de la parte que ha de ejecutarse por cuenta del Estado, de 33.744,86 pesetas, y adjudicar definitivamente al Ayuntamiento de Llanosva de Henares la subvención definitiva de 39.025 pesetas para la ejecución de este camino, en lugar de las 29.632 pesetas, que era la subvención del proyecto primitivo.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1914.—Por Director general, R. G. Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Palencia.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General ha tenido á bien aprobar el proyecto de camino vecinal de Santa Olaya al R de la Jara, provincia de Huelva, por presupuesto total de 88.429,60 pesetas, de cual el de contrata por cuenta del Estado es de 68.283,30 pesetas, y adjudicar definitivamente las subvenciones de 36.507 pesetas al Ayuntamiento de Santa Olaya y 26.447,54 pesetas al de Real de la Jara y disponiendo, de conformidad con Reales decretos de 11 de Agosto y 10 de Septiembre y Real orden de 21 del citado Agosto del año actual que las obras ejecuten por el sistema de Administración, aprobándose al efecto su correspondiente presupuesto de ejecución por su importe de 57.031,74 pesetas, que forma parte de la subvención citada.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1914.—Director general, Abilio Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Huelva.